



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**BOLETIN MENSUAL N° 10, MARZO DE 2013**

**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (PRESIDENTE)**  
**MAGISTRADO: Dr. LUIS VILLALOBOS ALVAREZ (VICEPRESIDENTE)**  
**MAGISTRADA: Dra. HIRINA MEZA RHENALS**  
**MAGISTRADO: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**  
**MAGISTRADA: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO**  
**MAGISTRADA: Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
**MAGISTRADO: Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**ACCIONES CONTITUCIONALES**

**ACCIONES ORDINARIAS**



## ACCIONES CONTITUCIONALES

1. **ACCIÓN POPULAR. DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD PÚBLICA, ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA – Jurisprudencia Consejo de Estado / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO (AGUA POTABLE), ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO – Normatividad (Ley 142 de 1994, Ley 136 de 1994). Protección y Control de la Calidad del Agua (Decreto 1575 de 2007) / RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO (AGUA POTABLE), ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO – En cabeza de los Municipios. Radicación N° 006-2011-00755-00. MP. HIRINA MEZA RHENALS.**
2. **TUTELA. COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS-NEGRAS, PALENQUERAS Y RAIZALES – Sujetos de protección constitucional especial / DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA A FAVOR DE COMUNIDADES MINORITARIAS / JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE DE LA BOQUILLA / CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES ÉTNICAS – Todo proyecto debe atender el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa (DECRETO 2613 DE 2013). Radicación N° 000-2014-00030-00. MP. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO.**
3. **TUTELA. ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ – Víctimas de desastres naturales sujetos de especial protección constituyen una excepción para que esta se presente en un extenso espacio de tiempo entre la vulneración y la presentación / DERECHOS DE PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES – Tienen que demostrar dicha situación / TITULARES DE BENEFICIOS DE LA RESOLUCIÓN N° 074 DE 2011 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – Son los afectados por la ola de lluvias comprendida entre el 1° de septiembre y 10 de diciembre de 2011 / SE DEBE ACREDITAR LA CONDICIÓN DE DAMNIFICADO. Radicación N° 012-2013-00427-01 MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**



## **ACCIÓN POPULAR**

**MAGISTRADO: DOCTOR HIRINA MEZA RHENALS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2014**

**RADICACIÓN: 006-2011-00755-01.**

**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD Y UN DERECHO ALTERNATIVO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD PÚBLICA, ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA – Jurisprudencia Consejo de Estado / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO (AGUA POTABLE), ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO – Normatividad (Ley 142 de 1994, Ley 136 de 1994). Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007) / RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO (AGUA POTABLE), ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO – En cabeza de los Municipios.**

**Tesis:**

En efecto, está acreditado que el sistema de acueducto existente en la cabecera del Municipio de María la Baja, no cuenta con los recursos físicos ni operativos indispensables para poder brindarle a la población, el suministro de agua potable, valga decir apta para el consumo humano. Así, el informe técnico visible a folios 397 a 414 que fue incorporado al proceso y respecto del cual, las partes no solicitaron aclaración o complementación, ni lo objetaron por error grave, refleja que el agua que es ingerida por los habitantes de las poblaciones antes referidas, presenta alto grado de contaminación, poniendo en riesgo la salud pública de los habitantes de dichas zonas, por cuanto, puede generar enfermedades como la diarrea sanguinolenta, fallas renales, anemia hemolítica, entre otras... Ahora bien, respecto del servicio público de alcantarillado y saneamiento básico, encuentra la Sala que el material probatorio obrante en el proceso, permite concluir sin lugar a dubitaciones que el Municipio de María la Baja y la población de la Suprema, tampoco cuentan con la infraestructura que permita prestar el servicio público de alcantarillado, lo que agrava el riesgo sanitario que se presenta en dicha población... En este punto, es menester resaltar que si bien de las certificaciones obrantes en el proceso se logra extraer que se presentó proyecto ante el hoy Ministerio de Vivienda con el objeto de obtener la viabilidad para el proyecto de “Construcción de Obras para la optimización del acueducto de la cabecera municipal de María la Baja, Departamento de Bolívar”, el mismo no fue aprobado por dicho Ministerio, informándosele los ajustes que debían efectuarse al mismo, no se acreditó que se radicó nuevo proyecto tendiente a la optimización de dicho servicio y que en este se incluía a la población de la Suprema, por lo que no puede considerarse como parámetro para las órdenes de protección de los derechos colectivos vulnerados... Ahora bien, dado que la necesidad de que la población que reside en el Municipio de María la Baja y en especial en la población de “La Suprema” requiere el suministro urgente de agua potable, ante el peligro inminente al que se exponen al consumir agua no apta, se ordenará al Municipio de María la Baja que hasta tanto no se garantice la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable mediante la ejecución y puesta en funcionamiento del servicio de acueducto, se adopten medidas transitorias, tales como la utilización de carros tanques u otro sistema que permita acceder al suministro de agua apta para el



consumo humano. Ahora bien, dado que de lo previsto en el Decreto 1575 de 2007 en materia de agua potable, son responsables para garantizar su suministro los Ministerios de salud y de la Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes se encuentran vinculados dentro de la presente acción, se ordenará a dichas entidades que a través de los procedimientos administrativos pertinentes, ejerzan vigilancia y control de las órdenes que se darán en la presente providencia con el objeto de garantizar que frente a la población que reside en el Municipio de María la Baja y en especial en la población de la Suprema, se cumpla con el suministro de agua apta para el consumo humano. Respecto de Aguas de Bolívar S.A., visto que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente (folio 453), así como lo manifestado en su contestación, dicha entidad ha servido de Gestora del Programa de Agua y Saneamiento Básico, solicitando ante el Ministerio de Vivienda la viabilidad o aprobación del proyecto para la “construcción de obras para la optimización del acueducto de la cabecera municipal de María la Baja, Departamento de Bolívar”, aun cuando no le asiste la competencia directa en la prestación del servicio público de acueducto en las poblaciones de María la Baja y la Suprema, se le solicitará su intervención y apoyo en las gestiones administrativas que deberá adelantar el Municipio de María la Baja dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, con el objeto de garantizar la efectiva prestación del mismo. Con relación al servicio de alcantarillado y saneamiento básico, siguiendo el hilo conductor de que la competencia en la prestación de los servicios públicos es en principio del Municipio, al no estar acreditado que efectivamente el Municipio de María la Baja y en especial la población de “La Suprema” cuenta con una infraestructura que garantice la prestación del servicio público de alcantarillado y saneamiento básico, se dispondrá que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, el ente territorial demandado, adelante todas las actuaciones administrativas requeridas para dicho fin, con el objeto de garantizar que en un término máximo de dieciocho (18) meses contados a partir del vencimiento de los (06) meses antes señalados, se esté prestando en forma eficiente y oportuna dicho servicio público. Por último, en cuanto a la pretensión de referida a que se diseñe e implemente, una Política de Salud y Salud Pública, para todo el municipio de María la Baja, en especial, consideraciones en el caserío de La Suprema, teniendo en cuenta, el enfoque diferencial de la edad a los niños, de género a las mujeres, cabeza de hogar y población desplazada, la Sala negará la misma, por cuanto las pruebas allegadas al plenario no demuestran que la entidad accionada Municipio de María la Baja no está cumpliendo con la adopción y ejecución de tales medidas.

---



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO: DOCTOR JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 10 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 000-2014-00030-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA BOQUILLA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA) – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CARDIQUE – ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL – OFICINA DE VALORIZACIÓN DE CARTAGENA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS-NEGRAS, PALENQUERAS Y RAIZALES – Sujetos de protección constitucional especial**

**Tesis:**

En este sentido, y en su condición de grupo étnico, las comunidades afrocolombianas – negras, palenqueras y raizales- y los afrodescendientes considerados individualmente, son titulares de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en los diversos instrumentos nacionales e internacionales, y además por tal calidad, sujetos de especial protección constitucional, especial protección, que como ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T- 380 de 1993, atiende entre otras razones a: *“(i) la existencia de patrones históricos de discriminación que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos y su cultura; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios, su forma de ver el mundo, su organización social, sus modos de producción y su concepción sobre el desarrollo, originada en la explotación de los recursos naturales y la formulación de proyectos de desarrollo de diversa naturaleza en sus territorios ancestrales; (iii) el grave impacto que el conflicto armado ha generado en su modo de vida, reflejado en desplazamiento forzado y afectaciones de especial gravedad a sus territorios ancestrales, usados como corredores estratégicos o escenarios directos del conflicto; y (iv) la marginación económica, política, geográfica y social que, por regla general, enfrentan como grupos minoritarios.”*

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA A FAVOR DE COMUNIDADES MINORITARIAS / JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE DE LA BOQUILLA / CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES ÉTNICAS – Todo proyecto debe atender el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa (DECRETO 2613 DE 2013)**

**Tesis:**

De la realidad cultural y social del país, se tiene que el mismo cuenta con una gran diversidad de grupos étnicos, a la mano de importantes avances en el reconocimiento de los derechos de los mismos, y es precisamente en este contexto democrático y reivindicatorio de reconocimiento, donde se erige la consulta previa como una *“garantía especial a favor de comunidades minoritarias que busca salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de estos pueblos, así como reconocer y proteger sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales e institucionales.”* En este sentido, la Consulta Previa es un derecho fundamental de los pueblos indígenas y tribales del mundo, reconocido como se acotó con antelación, mediante el Convenio OIT 169 de



1989 e incorporado mediante Ley 21 de 1991 a la legislación nacional, derecho que se concretiza en un proceso de diálogo y concertación intercultural que busca garantizar la participación real, oportuna y legítima de los grupos étnicos en la toma de decisiones, proyectos o actividades que los afecten, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural... Estima la Sala que la falta de cumplimiento de la Constructora Montecarlo Vías S.A.S. con sus deberes para la determinación de las comunidades indígenas y negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto a su cargo, vulnera el derecho al debido proceso y amenaza el derecho fundamental a la consulta previa de los actores, en la medida en que ha impedido la aclaración del proceso de participación de la Comunidad de La Boquilla en la realización del proyecto, toda vez que, por la no radicación de la solicitud ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, tal dependencia no ha podido certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica, en los términos del artículo 3º del Decreto 1320 de 1998 y demás normas concordantes. Por lo tanto, dado que las actividades socioeconómicas y culturales de la comunidad de La Boquilla giran en su mayoría, en torno a los sectores adyacentes a su territorio, encontrándose entre estos la Ciénaga de la Virgen, ante la eventual influencia del proyecto vial en este cuerpo de agua, la Sala ordenará a La Constructora Montecarlo Vías S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de la forma prevista en el artículo 3º del Decreto 1320 de 1998, radique solicitud ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con identificación del interesado, fecha de la solicitud, descripción del proyecto, obra o actividad; impacto que dichas obras causen sobre la Ciénaga de la Virgen; identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, acompañada de un mapa que precise su localización con coordenadas geográficas o con sistemas Gauss, a efectos de la determinación de las comunidades indígenas y negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto a su cargo.

---



**MAGISTRADO: DOCTOR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 012-2013-00427-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: TEODOSIO FOSECA SARMIENTO Y OTROS**

**DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –  
CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE DESASTRES DE CALAMAR (BOLÍVAR) –  
UNIDAD DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE BOLÍVAR.**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ – Víctimas de desastres naturales sujetos de especial protección constituyen una excepción para que esta se presente en un extenso espacio de tiempo entre la vulneración y la presentación**

**Tesis:**

De lo anterior se colige que, aun existiendo un largo lapso de tiempo entre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, existen ciertas circunstancias que deben ser determinadas en cada caso concreto por el Juez Constitucional para establecer si la misma se torna o no procedente. En este sentido, y materializando al caso concreto lo expuesto por el Alto Tribunal, observa la Sala que si bien en el presente asunto no existen razones que justifiquen la inactividad de los actores en la interposición de la acción, o por lo menos no obra en el expediente elementos probatorios que así lo demuestren, la carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada para la parte actora debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran, toda vez que según los elementos probatorios aportados, así como la verificación de la base de datos del Registro Único de Damnificados, se logra demostrar que los actores han sido víctimas de los desastres naturales comprendidos entre el 10 de abril de 2010 al 30 de junio de 2011, más conocido como fenómeno de la niña en el Municipio de Calamar – Bolívar, de ahí la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran los actores como consecuencia de dicho acontecimiento; mas aun cuando las personas víctimas de desastres naturales han sido reconocidas por la Jurisprudencia Constitucional como sujetos de especial protección a los cuales se les debe proporcionar todas las garantías necesarias para procurar cesar la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales. Por lo anterior, advierte la Sala la presencia de una de las circunstancias exigidas por la Jurisprudencia Constitucional para que la solicitud de amparo sea procedente aun habiendo transcurrido ese extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, esto es, el año 2011 cuando el Gobierno Nacional reconoce la existencia de una situación de desastre natural en todo el territorio nacional, y la interposición de la presente acción, esto es, en el año 2013.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHOS DE PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES – Tienen que demostrar dicha situación / TITULARES DE BENEFICIOS DE LA RESOLUCIÓN N° 074 DE 2011 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – Son los afectados por la ola de lluvias comprendida entre el 1° de septiembre y 10 de diciembre de 2011 / SE DEBE ACREDITAR LA CONDICIÓN DE DAMNIFICADO.**

**Tesis:**



La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido los deberes sociales que se encuentran en cabeza del Estado y de la sociedad frente a las víctimas de desastres naturales. En este sentido, el Alto Tribunal mediante Sentencia T-1075 de 2007 y T-163 de 2013, ha señalado que dichos deberes tienen su fundamento en el ordenamiento constitucional bajo los principios de la dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general sobre el particular. Por ello, la Jurisprudencia del Máximo Tribunal ha establecido a manera de pautas de protección, que las personas víctimas de desastres naturales, adquieren la calidad de sujetos de especial protección constitucional debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran, por los cuales el estado y la sociedad tienen el deber de solidaridad frente a estos, otorgando las medidas necesarias para la protección y restablecimiento de sus derechos fundamentales quebrantados, con la ayuda de las autoridades competentes quienes tienen el deber de evaluar el riesgo que padece la población afectada, en aras de evitar el aumento de la situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentren a través de la implementación de las medidas necesarias para ello. No obstante lo anterior, si bien se han establecido dichas pautas de protección constitucional a favor de las personas que han sido víctimas de las catástrofes de la naturaleza, debe cumplirse un requisito indispensable para dar aplicación a tales pautas de protección, esto es, que los sujetos considerados afectados por los desastres naturales logren demostrar dicha situación, evento que para el asunto que hoy ocupa a la Sala no ocurre, toda vez que, los actores en el escrito introductorio de tutela no aportan el suficiente sustento probatorio que permita inferir la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales deprecados... No obstante, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, se ocasionó una nueva catástrofe natural conocida como la segunda temporada de lluvias, en la cual, diversos grupos de la población nacional se vieron afectados, de acuerdo a los reportes efectuados por los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres. Por lo anterior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, expidió la Resolución No. 074 de 2011 por medio de la cual se destinaron recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011; cuya ayuda humanitaria consistió en el pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos para estas familias víctimas de los desastres naturales, previo al cumplimiento de unos requisitos, dentro de los cuales se encuentran (i) que los beneficiarios sean damnificados directos, esto es, que dicho grupo familiar sea residente en el lugar de vivienda perjudicado, afectado por la segunda temporada de lluvias comprendidas entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, y (ii) que los afectados directos hayan sido registrados en calidad de damnificados por parte de los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres –CLOPAD... Sin embargo, para el asunto que hoy se estudia y teniendo en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los datos verificados en la página web del Registro Único de Damnificados –REUNIDOS, consultada por el Magistrado Sustanciador [http://reunidos.dgr.gov.co/consultas/conectar\\_2013.php](http://reunidos.dgr.gov.co/consultas/conectar_2013.php), se trata efectivamente de un grupo de personas residentes en el Municipio de Calamar-Bolívar, quienes fueron víctimas de los desastres naturales ocasionados en el período comprendido del 10 de abril de 2010 a 30 de junio de 2011, esto es, más conocido como el Fenómeno de la Niña, y no precisamente como lo afirman los actores que manifiestan ser damnificados de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, incumpliendo con ello uno de los presupuestos esenciales para ser beneficiarios de la ayuda humanitaria otorgada mediante la Resolución No. 074 de 2011; pues reitera la Sala que no obra en el expediente documento alguno que acredite que los accionantes han sido víctimas de los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias del año 2011 en el territorio nacional, por lo que no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales invocados.



## ACCIONES ORDINARIAS

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. COMISIÓN ESPECIAL SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA – Normatividad / OTORGAMIENTO COMISIÓN ESPECIAL – Facultad discrecional del Procurador General de la Nación / FUNDAMENTOS DE ABSTENCIÓN PARA OTORGAR COMISIONES ESPECIALES EN ENTIDADES QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN EJERCE VIGILANCIA PREVENTIVA O DISCIPLINARIA CONTRA FUNCIONARIO ALGUNO – Razones de Independencia y Autonomía (Memorando 6 de noviembre de 2007 del Procurador General de la Nación). Radicación Nº 012-2008-00315-01. MP. ARTURO MATSON CARBALLO.**
2. **REPARACIÓN DIRECTA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD – Régimen Jurídico Aplicable Falla del Servicio Presunta y Carga de la prueba. Evolución jurisprudencial / PERDIDA DE UNA OPORTUNIDAD EN SALUD – Concepto. Requisitos / HISTORIA CLÍNICA – Deber de custodia y archivo recae en las instituciones prestadoras del servicio de salud. Jurisprudencia del Consejo de Estado / FALLA PROBADA DEL SERVICIO MEDICO - Acreditación del daño antijurídico y el nexo causal entre la falla y daño. Radicación Nº 001-2001-02053-00. MP. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**
3. **REPARACIÓN DIRECTA. MENORES – Protección especial Normatividad Nacional e Internacional / INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISARIAS DE FAMILIA – Objeto y funciones (Decreto 2737 de 1989) / FALLA EN EL SERVICIO POR SUSTRACCIÓN IRREGULAR DE MENOR DE SU ENTORNO FAMILIAR. Radicación Nº 007-2008-00259-01. MP. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO.**
4. **REPARACIÓN DIRECTA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PERJUICIOS OCASIONADOS A COLABORADOR OCASIONAL DE LAS AUTORIDADES (COLABORACIÓN BENEVOLO) – Titulo de imputación Riesgo Excepcional. Requisitos Jurisprudenciales / CONCILIACIÓN JUDICIAL Y ACEPTACIÓN PARA CONCILIACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN REPARACIÓN DIRECTA NO CONSTITUYE ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD / CONCILIACIÓN JUDICIAL EN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Requisitos para su aprobación. Debe existir respaldo probatorio que garantice la existencia de la obligación que se reclama / PERJUICIOS MATERIALES / PERDIDA DE VEHICULO AUTOMOTOR – Tasación de perjuicios, cuando el propietario es una persona de la tercera edad. Radicación 000-2003-02297-02. MP. MARCELA LÓPEZ ALVAREZ.**



## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**MAGISTRADO: DOCTOR ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 6 de noviembre de 2013**

**RADICACIÓN: 012-2008-00315-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BENJAMIN ALFREDO SALOM FRANCO**

**DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**COMISIÓN ESPECIAL SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA – Normatividad / OTORGAMIENTO COMISIÓN ESPECIAL – Facultad discrecional del Procurador General de la Nación / FUNDAMENTOS DE ABSTENCIÓN PARA OTORGAR COMISIONES ESPECIALES EN ENTIDADES QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN EJERCE VIGILANCIA PREVENTIVA O DISCIPLINARIA CONTRA FUNCIONARIO ALGUNO – Razones de Independencia y Autonomía (Memorando 6 de noviembre de 2007 del Procurador General de la Nación).**

### **Tesis:**

Según se desprende de la disposición transcrita en el punto anterior, la situación administrativa de Comisión para desempeñar cargos en cualquier entidad del Estado, de los empleados públicos de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra como una facultad DISCRECIONAL que ostenta el Procurador General de la Nación, que la otorga a los empleados INSCRITOS EN CARRERA, y al conferirla no implica la pérdida de los derechos inherentes a la misma. Como bien se observa, la norma no hace mayor precisión sobre los requisitos para acceder a dicha situación, es decir, no precisa si el empleado público ha tenido que obtener una calificación sobresaliente o satisfactoria para hacer uso de la misma, por tanto al no hacer distinción el legislador (en sentido lato) no es dable al intérprete distinguir. Es así como, el Procurador General de la Nación haciendo uso de su facultad discrecional, puede o no otorgar Comisiones para desempeñar cargos en cualquier entidad del Estado, siendo sólo necesario para el empleado estar inscrito en el régimen de carrera y en estricto sentido lógico haber sido nombrado ordinariamente por acto administrativo cuando la comisión deba surtirse en otra entidad. De igual forma, la norma establece que en el acto en que se conceda la comisión se determinarán los términos de la misma y la duración que no podrá ser mayor a dos (02) años. Para esta Sala la Comisión Especial para el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción ostenta una facultad discrecional del nominador, decisión discrecional en manos del Procurador General de la Nación, pero que debe obedecer siempre al respeto del principio de legalidad y motivarse siquiera tácitamente en el Buen Servicio. De esta forma, se puede afirmar que cuando la Comisión sea para desempeñarse en una entidad diferente a la que se encuentra vinculado el servidor, y le haya realizado nombramiento ordinario por acto administrativo, la entidad a la que pertenece puede otorgar la comisión especial, siempre que el servidor con derechos de carrera cumpla con los requisitos para que ésta se le otorgue. Para el caso sub examine se verifica que la respuesta negativa suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto niega la Comisión Especial para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción en otra entidad del Estado, como lo es el Distrito de Cartagena, ostenta como fundamento la existencia de un MEMORANDO de fecha 06 de noviembre de 2007 emanado del Procurador General de la Nación. En dicho memorial se establece:

"A partir de la fecha este despacho se abstendrá de conceder comisiones especiales a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación en entidades del nivel nacional,



departamental, municipal o entidades descentralizadas del Estado de igual rango, en donde la Procuraduría General de la Nación haya ejercido vigilancia preventiva o disciplinaria contra funcionario alguno o que potencialmente pueda hacerlo en circunstancias que lo exijan. La anterior determinación en aras de mantener la independencia y autonomía de la Procuraduría General de la Nación en desempeño de sus funciones constitucionales y legales". Resulta totalmente pertinente realizar unas breves consideraciones sobre el fundamento jurídico que ostenta la administración para denegar la solicitud de comisión. Pues bien, a juicio de esta Sala las razones por las cuales la Procuraduría General de la Nación no accede a conceder la comisión especial al hoy demandante, fueron razones de independencia y autonomía, pues el señor Procurador de la época no consideraba pertinente conceder comisiones a empleados de la Procuraduría General, a entidades en las cuales se realizaran investigaciones por parte de la entidad, siendo estas unas razones lógicas y entendibles, ya que es normal que en todo momento se pretenda la imparcialidad en un ente de control como lo es la Procuraduría General de la Nación.

---



## **REPARACIÓN DIRECTA**

**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 001-20001-02053-00**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: EDGARDO DIAZGRANADIS DE SANCTIS Y OTRO**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD – Régimen Jurídico Aplicable Falla del Servicio Presunta y Carga de la prueba. Evolución jurisprudencial / PERDIDA DE UNA OPORTUNIDAD EN SALUD – Concepto. Requisitos / HISTORIA CLÍNICA – Deber de custodia y archivo recae en las instituciones prestadoras del servicio de salud. Jurisprudencia del Consejo de Estado / FALLA PROBADA DEL SERVICIO MEDICO - Acreditación del daño antijurídico y el nexa causal entre la falla y daño.**

### **Tesis.**

Se observa entonces que la postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el título de imputación aplicable en materia de responsabilidad extracontractual estatal por servicios médicos, es el de la falla probada del servicio y que, en tal medida, el demandante está obligado a demostrar (i) el daño, (ii) la falla por el deficiente funcionamiento del servicio médico que se alega -salvo que le resulte excesivamente difícil o prácticamente imposible hacerlo- y, (iii) el nexa de causalidad entre esos dos elementos, sin que haya lugar a presumirlos... La pérdida de una oportunidad es una modalidad del perjuicio resarcible cuya verificación exige el análisis de la existencia del daño en relación con situaciones inexistentes al momento del pronunciamiento judicial, lo que obliga al juez a decidir a partir de supuestos que, hipotéticamente, se habrían de producir de no haberlo impedido el hecho dañino. Para tal fin, el fallador debe calificar los elementos que le permiten deducir la probabilidad de ocurrencia del resultado hipotético que los demandantes estiman truncado por el proceder del demandado. Es decir, debe dilucidar si en ausencia de la acción u omisión cuestionada, se hubiere producido normalmente la situación hipotética beneficiosa planteada por los demandantes. En este tipo de daños se parte de una certeza: que, en cualquier evento, de no haberse presentado el hecho dañoso, se hubiera conservado la esperanza de evitar una pérdida o de obtener un beneficio y con base en las pruebas y el análisis de las probabilidades, se determina qué tan fundadas eran esas esperanzas para, por esa vía, graduar la indemnización. Este tipo de perjuicio puede presentarse en asuntos relacionados con la atención o servicio médico, cuando se alega que por el hecho dañino se frustró la oportunidad de recuperarse o de paliar los efectos adversos de una enfermedad o lesión física... Amén de lo anterior, es necesario puntualizar que la inexcusable omisión de envío de la historia clínica de la paciente por parte del ISS, pese a los reiterados requerimientos que para el efecto se le hicieron dentro del sub lite, así como la manifestación contenida en el oficio, donde la entidad accionada se limitó a indicar que “no existe la historia clínica”, constituye per se una falla del servicio de salud, pues trasluce la inobservancia de los deberes de custodia y archivo de esos documentos que recaen en las instituciones prestadoras de servicio de salud, circunstancia que se erige en un argumento adicional para tener por demostrada la falla alegada por el libelista. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en proveídos de 25 de abril de 2012 y 28 de febrero de 2013... Al respecto, debe reiterarse liminarmente que en el dictamen pericial rendido dentro del presente asunto por la fonoaudióloga Carmela Sanabria (Fls. 125-127), se indicó que si a la paciente le hubiera sido practicado el implante coclear entre los cinco (5) y los siete (7) años de edad, ese procedimiento le habría brindado una mayor probabilidad de recuperación y rehabilitación, criterio que igualmente



fue sostenido por el otorrinolaringólogo tratante, José Rivas. De todo lo anterior se concluye que: (i) los implantes cocleares constituyen el tratamiento adecuado para pacientes que presentan una hipoacusia neurosensorial bilateral profunda; (ii) que a los pacientes con sordera pre lingüística debe realizársele el procedimiento entre los cinco (5) y siete (7) años de edad; (iii) que cuando a dichos pacientes se le efectúa el implante dentro de ese rango cronológico, se obtienen resultados positivos en la mayoría de los casos. Ahora, si bien no existe certeza de que aún en el evento de que la entidad demandada hubiere actuado con la debida diligencia y se hubiere practicado el implante coclear a Marta Lucía Diazgranados dentro del rango cronológico referido, no lo es menos que en esa hipótesis el ente accionado no le habría quitado a esa paciente la única oportunidad que tenía de recuperar su facultad auditiva y locutiva. En efecto, aunque no se pasa por alto que aún si el implante hubiera sido autorizado y realizado tempestivamente subsistía la posibilidad de que dicho procedimiento no trajera como resultado la recuperación de la audición y del habla de la víctima directa, lo cierto es que ésta, por la conducta omisiva de la parte demandada, no tuvo el chance de intentar acceder al tratamiento que, tal y como lo conceptuaron los otorrinolaringólogos tratantes y la junta médica convocada para el análisis de su caso, constituía la única esperanza para su sanación.

---



**MAGISTRADO: DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO.**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 001-2008-00259-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: NO SE RELACIONAN LOS NOMBRES POR DERECHO A LA PRIVACIDAD**

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DISTRITO DE CARTAGENA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**MENORES – Protección especial Normatividad Nacional e Internacional / INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISARIAS DE FAMILIA – Objeto y funciones (Decreto 2737 de 1989) / FALLA EN EL SERVICIO POR SUSTRACCIÓN IRREGULAR DE MENOR DE SU ENTORNO FAMILIAR**

**Tesis.**

Al respecto debe precisarse, que al Estado se le exige la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, de cara a cumplir los cometidos constitucionales; de manera que si se verifica un daño producto de su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; caso contrario es si el daño ocurre a pesar de su diligencia, pues entonces no podría hablarse de un compromiso en su responsabilidad. Resulta claro para la Sala que el aludido procedimiento de sustracción se llevó a cabo, pese a contar la autoridad que emitió la correspondiente orden con suficientes medios a su alcance para verificar la real situación de entorno familiar en la cual se encontraba el menor CANTOR SÁNCHEZ, así como su condición psicosocial, pudiendo así haber evitado el daño que supone la abrupta separación de un niño del entorno que reconoce como familiar, y en el cual se encuentra integrada su progenitora. En efecto, si se verifica el ordenamiento legal vigente para el momento en que encuentran ocurrencia los hechos de la demanda, se advierten las facultades conferidas al Defensor de Familia para ingresar a un menor al servicio de protección, sustrayéndolo de su entorno familiar, no obstante, tal posibilidad está condicionada a que se encuentre plenamente acreditada la situación de abandono o peligro que motiva dicho trámite, tal como lo preveía el antiguo Código del Menor. De conformidad con las normas que quedaron transcritas, resulta evidente que en el presente caso el procedimiento de sustracción que se surte resulta totalmente irregular, pues no se verifica el agotamiento del trámite que preveía la normativa en lo relacionado con la investigación que el defensor de familia estaba obligado a abrir de manera inmediata al conocimiento del hecho, y en virtud de la cual se hubiere ordenado la práctica de todas las pruebas y diligencias tendientes a establecer las circunstancias que eventualmente podrían llegar a configurar la situación de abandono o de peligro del menor JUAN CAMILO CANTOR SÁNCHEZ... Hace notar la Sala como la normativa establecía que en el mismo auto de apertura de investigación, se podrían adoptar de manera provisional las medidas tendientes a hacer cesar la amenaza del menor, y donde cabe la sustracción del mismo de su entorno familiar, sin embargo, la actuación que se verifica por parte del DEFENSOR DE FAMILIA resulta alejada de la legalidad, pues, conociendo de primera mano unos hechos que estaban siendo expuestos por el progenitor de un presunto menor en riesgo, no le da apertura a la investigación correspondiente a través de auto, sino que se limita a expedir un oficio con el cual remite al señor RICARDO CANTOR GARAVITO a la Comisaría de Familia, - despojándose así de sus funciones -, y, de manera incoherente, a esta primera decisión de remisión, solicita en el mismo oficio: *“se sirva verificar lo acá anotado y de ser así y percibir usted la situación de peligro del menor, sírvase hacer el rescate pedido y hacer entrega del menor a su padre biológico señor RICARDO CANTOR GARAVITO quien debe estar presente al momento de la diligencia, para que además de individualizar al menor, lo reciba en caso de que sea viable el rescate del mismo”*. Es decir, el mencionado Defensor de manera apresurada e injustificada le solicita a la Comisaria de Familia verificar la situación descrita



por el progenitor del niño, ordenándole, que de percibir situación de peligro sobre éste, proceda con el rescate solicitado, pidiendo además la entrega del niño a su padre biológico, lo que denota el total desconocimiento del procedimiento contemplado por el ordenamiento legal, lanzándose éste a la toma de una decisión sin el agotamiento de un análisis jurídico y probatorio, que le abrió paso a la posibilidad de la adopción de una *medida preventiva* de suma entidad por parte de la Comisaría, pero apelando a una mera presunción. Lo anterior hace advertir la enorme falencia que no hizo sino ocasionar una separación abrupta e innecesaria entre el menor y su madre, que bien pudo evitarse, máxime si se tiene en cuenta que posteriormente, al efectuarse correctamente el procedimiento razonable y preventivo que dispone la norma para constatar la situación psico - afectiva del menor en el entorno por él reconocido como familiar, - omitido por el defensor - se logró determinar que el menor sí vivía con su madre, que no estaba en abandono y por el contrario, se encontraba en adecuadas condiciones, pese a no convivir con ambos padres.



**MAGISTRADO: DOCTORA MARCELA LÓPEZ ALVAREZ.**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2014**

**RADICACIÓN: 000-2003-02297-02**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: GUILLERMO RESTREPO URIBE**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DISTRITO DE CARTAGENA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PERJUICIOS OCASIONADOS A COLABORADOR OCASIONAL DE LAS AUTORIDADES (COLABORACIÓN BENEVOLA) – Título de imputación Riesgo Excepcional. Requisitos Jurisprudenciales**

**Tesis.**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CONCILIACIÓN JUDICIAL Y ACEPTACIÓN PARA CONCILIACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN REPARACIÓN DIRECTA NO CONSTITUYE ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD / CONCILIACIÓN JUDICIAL EN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Requisitos para su aprobación. Debe existir respaldo probatorio que garantice la existencia de la obligación que se reclama**

**Tesis.**

De las citadas providencias se concluye que cuando se trata de aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere que dicho acuerdo esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. En el presente caso, el a quo fundamentó su decisión en la conciliación llevada a cabo por las partes y en el oficio No. 09-8555 de fecha 23 de agosto de 2009, mediante el cual el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa establece los parámetros para conciliar bajo la teoría del daño especial. Considera la primera instancia que el acuerdo conciliatorio el cual fue improbadado se enmarca en una responsabilidad tácita de la entidad demandada frente al presente caso. Respecto de lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al a quo en la medida que el simple hecho que las entidades demandadas hayan logrado un acuerdo conciliatorio con el actor, que luego se improbo por el Juez, no da lugar a atribuirle responsabilidad al Estado, en la medida que aun logrando una conciliación, esta debe estar respaldada en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, de lo contrario se prestaría a que las entidades realicen acuerdos conciliatorios sin basamento. Por consiguiente, el hecho que las entidades accionadas presenten una fórmula de arreglo para llegar un acuerdo, no implica aceptación prima facie de la responsabilidad del Estado, como quiera que siempre debe existir respaldo probatorio que garantice la existencia de la obligación que se reclama. El Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de julio de 2009, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio consideró: “ (...) De otra parte, aunque existió una conciliación que no fue aprobada, ello no es elemento que permita atribuir alguna obligación patrimonial a cargo del Municipio de Valencia, dado que una obligación de esa magnitud necesita estar fundamentada en pruebas que la sustenten y de las cuales se carece en el sub examine; (...)” (Resalta la Sala) Ese sentido esta Corporación se aparta de la conclusión del a quo al determinar que el acuerdo conciliatorio y la solicitud que contiene los parámetros para conciliar del Comité de Conciliación de las entidades demandas constituyen un reconocimiento tácito de responsabilidad del Estado, toda vez que esos documentos deben estar respaldados en las pruebas necesarias y suficientes, por



consiguiente la sola conciliación sobre los perjuicios que aquí se reclaman no genera reconocimiento automático de responsabilidad del Estado, por el contrario el demandante en esta instancia judicial debe forzarse por aportar todos los elementos de juicio necesarios que le permitan al juez llegar al convencimiento sobre los hechos que plantea. En ese orden de ideas, es necesario analizar en su conjunto todas las pruebas obrantes en el expediente.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

#### **PERJUICIOS MATERIALES / PERDIDA DE VEHICULO AUTOMOTOR – Tasación de perjuicios, cuando el propietario es una persona de la tercera edad**

##### **Tesis.**

Aduce que el lucro cesante debió liquidarse hasta la fecha de la sentencia que pone fin a esa instancia y no por el lapso de un año, pues señala que es ponerle límite al perjuicio, ya que no se probó por parte de la entidad demandada que el mismo haya cesado en esa época, así mismo manifiesta que el dictamen pericial que obra en el proceso no fue valorado. En lo que concierne a este cargo de apelación, para la determinación del lucro cesante el A quo tuvo en cuenta el ingreso mensual devengado por el actor, esto es, \$4.500.000, según certificación de la empresa Frigosinu S.A. para el cual prestaba los servicios de transporte en el vehículo que fue incinerado (folio 133). Así mismo, se hizo la liquidación por el valor mensualmente devengado, tomando mes por mes desde el 4 de diciembre de 2002 hasta el 3 de diciembre de 2003 y actualizando los valores según el IPC de dichos meses. Debe tenerse en cuenta que en tratándose de pérdida de bienes materiales, el reconocimiento del lucro cesante se limita al lapso necesario para que el afectado supere la pérdida, el cual ha sido determinado por el A quo a un (1) año, tiempo en principio se considera la Sala razonable para que el afectado recupere y adopte las medidas necesarias para compensar la pérdida, esto con el fin de "impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse...". No obstante lo anterior, en el presente caso el perjuicio se causó en una persona que a la fecha de los hechos tenía 60 años de edad tal y como da cuenta la copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 2, por lo que el tiempo de un (1) año impuesto por el Juez de primera instancia para superar la pérdida económica es insuficiente, toda vez que la máxima de la experiencia enseña que las personas que llegan a la tercer edad merman su fuerza de trabajo lo que implica que reintegrarse a la vida laborar es más complejo, es decir, representa un mayor grado de dificultad en comparación a los que no se encuentran en esa condición. Por consiguiente, atendiendo que en el caso particular el actor al momento de los hechos tenía 60 años edad y que el vehículo objeto del daño era su único medio de trabajo, la Sala ampliará a cinco (5) años el tiempo que debió tener el afectado para adoptar las medidas necesarias para compensar la pérdida del económica, lo cual también se justifica teniendo en cuenta que en cinco (5) años el demandante tendría la edad para retirarse forzosamente de la vida laboral.



***Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.***